

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMPARO VANEGAS CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ - COOTRANSFUSA Radicado No. 25290-31-03-002-**2018-00060**-01.

A las ocho y cincuenta (8:50) de la mañana de hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), hora y fecha programada, se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La demandante solicitó se condene a la cooperativa demandada al pago de los aportes a pensión a Colpensiones correspondientes a 267,57 semanas por el tiempo que tuvo vigencia la relación laboral; así mismo se ordene el pago de la indemnización moratoria establecida en el párrafo 1º del artículo 65 del CST por no informar el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad a la terminación del contrato; pensión sanción hasta que el empleador cancele las cotizaciones a Colpensiones; lo *ultra y extra petita* e indexación.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que prestó sus servicios de manera personal e ininterrumpida a la demandada a través de un contrato de trabajo desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 28 de febrero de 2001 ejerciendo el cargo de “*agencista del municipio de Girardot*”, cumpliendo una jornada laboral inicialmente de 4 am a 9 pm y con posterioridad de 1 am a 9 pm a cambio de un salario promedio inicialmente por valor de \$400.000 y finalmente en la suma de \$1.500.000; agrega que su contrato terminó de manera unilateral y sin justa causa el 1º de marzo de 2001 sin que le cancelaran algún tipo de indemnización por despido, y su empleador incumplió con la obligación de informar por escrito dentro de los 60 días siguientes a la escisión de la relación laboral el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses como lo ordena el artículo 65 del CST. Indica que la demandada efectuó el pago de cotizaciones a pensiones desde marzo de 1993 hasta julio 1996, y adeuda aportes de septiembre de 1992 a febrero de 1993, y de agosto de 1996 a febrero de 2001 (fl. 22 a 26).
- 3.** El Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl. 27); diligencia que se cumplió personalmente el 12 de junio siguiente (fl. 38).
- 4.** La demandada contestó con oposición a las pretensiones; consideró que la señora Amparo Vanegas desarrolló actividades de “*agencista*” comercial desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 28 de febrero de 2001, tuvo una vinculación de carácter comercial conforme lo establece el artículo 1317 del Código de Comercio (contrato de agencia comercial de hecho), sin generarse un vínculo laboral, por lo que no nació ninguna obligación a cargo de la pasiva, de igual forma la actora era concedora de la clase o naturaleza de su relación de carácter contractual comercial con Cootransfusa, al punto que ella realizó aportes a la seguridad social como independiente y para los periodos en los que dice haber prestado sus servicios para la accionada, se observan aportes efectuados por

Expreso Bolivariano quien no fue convocada a juicio; en cuanto a los supuestos aportes realizados por Cootransfusa refirió que quien los canceló se identifica con el número 28993377 y esa identificación de aportante no corresponde al número de identificación de la aquí accionada. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: falta de integración de litis consorcio necesario e integración del contradictorio, inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia del derecho, prescripción, inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, existencia de un contrato de agencia comercial y genérica. (fls. 39 a 48).

5. El Juzgado 2º Civil del Circuito de Fusagasugá, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 28 de febrero de 2001; en consecuencia, condenó a la demandada a pagar los aportes en pensión en favor de la demandante del 10 de agosto de 1992 al 7 de marzo de 1993, del 1º al 31 de diciembre de 1994, y del 21 de julio de 1996 al 28 de febrero de 2001, con base en el SMLMV para cada anualidad; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los demás pedimentos, e igualmente los negó; y condenó en costas a la demandada, señalando como agencias en derecho \$1.300.000.00. En lo que interesa para resolver la alzada, motivó lo decidido en que analizado en su conjunto la prueba testimonial, la demandante Amparo Vanegas prestó servicios de manera continua para Cootransfusa por espacio de varios años conforme lo relatan al unísono los testigos, de que ella trabajaba como despachadora de buses y en venta de tiquetes y les consta que debía hacer cuentas y consignar dineros a Cootransfusa, e incluso que la actora tenía un jefe a quien le rendía cuentas por la labor que desempeñaba. Además, consideró que con la prueba documental allegada al proceso a folios 16 a 18, en realidad la actora prestaba unos servicios como trabajadora, e igualmente, así se ratificaba con la visible a folio 2, pues allí se advierte que Cootransfusa realizó algunas cotizaciones

pensionales a favor de la demandante del 8 de marzo de 1993 al 30 de noviembre del 1994 del 1º de enero del 1995 al 31 de diciembre del mismo año y del 1º de enero al 30 de junio de 1996 y algunas semanas del mes de julio de 1996. Frente a lo alegado por la parte demandada de cara a la existencia de unas cotizaciones para los años de 1983 y hasta el 30 de septiembre de 1993 con la sociedad Expreso Bolivariano en un tiempo concomitante con el que se indica en la demanda para Cootransfusa, el juzgado advirtió que esas cotizaciones realizadas por aquella sociedad hasta el 30 de septiembre de 1993 no desdibujan la relación laboral de la demandante con la accionada, en tanto al tenor de lo establecido en el artículo 26 del CST, un mismo trabajador puede celebrar contrato de trabajo con dos o más empleadores salvo que se haya pactado cláusula de exclusividad en favor de uno, y en el proceso no quedó demostrado tal acontecimiento. En lo que atañe a la remuneración, por no estar completamente probada en el expediente, dedujo el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional.

6. Inconforme con lo decidido la demandada apeló así: *"El presente fallo se apela en el entendido que hay una indebida valoración probatoria por el juez de instancia toda vez que como bien se sabe para que se configure el contrato debe cumplirse los elementos esenciales establecidos en el artículo 23 del código laboral que nos rige pues los mismos no se configuran señores magistrados, en el entendido que si bien es cierto establece que haya una actividad personal del empleado el mismo si se genera señores magistrados a raíz de un contrato civil netamente de una prestación civil al ser agente comercial tal como lo refirió el juez de instancia en el artículo del Código de Comercio el artículo 1.317 el cual establece que efectivamente es el ejercicio de explotar como agente el producto de una empresa. Así quedo referido y no fue sustentado en esta instancia el interrogatorio de la señora Amparo Vanegas el cual quedó establecido dos cuestiones señores magistrados. Una que efectivamente la señora era agencista comercial, por lo tanto tenía que cumplir una función la cual era vender los tiquetes ejercer esa función para a favor de Cootransfusa lógico, lo lógico es que esa función, pues tendría que entregar unas cuentas, unas ventas a la empresa, pero no por ello se configura el contrato laboral lo que hay allí es una relación contractual netamente civil tal como quedó registrado en el audio del interrogatorio la señora Amparo Vanegas; estableció el artículo 23 que efectivamente se debe establecer un salario, el señor juez de instancia lo interpreta como que debe presumirse el mismo al salario mínimo no es así su señoría, por qué tal como lo establece el 267 del CGP se debe probar en la audiencia y en esta audiencia quedó demostrado*

que no se fijó un salario para dicha labor que la señora Amparo Vanegas cobraba por el número de ventas que realizará al servicio de la empresa Cootransfusa. Entonces ella por ejemplo podría ganarse 5 millones, 6 millones, 8 millones, 4 millones, de ese ejercicio de venta para la cual ella misma quedó establecido en su interrogatorio de parte que así era y que realmente era variante el salario de la comisión porque no quedó como salario sino como comisión establecida en su interrogatorio señores magistrados. Entonces faltando este requisito esencial que es el salario, pues no se configuraría como tal el elemento esencial que es el numeral 3° del artículo 23 que es ese salario, sino por el contrario quedó establecido que era una comisión por venta; que pudieron inferir los testimonios de las personas que rindieron testimonio en esta audiencia, el señor Hernando Campo Delgado, el señor Adolfo Uricoechea, el Señor Guillermo Martínez infirieron que veían a la señora de vez en cuando, infirieron que muchas veces la venían haciendo cuentas, que muchas veces fueron a consignar al banco, si señores magistrados eso quedó establecido por qué es un contrato de agencia comercial o una actividad agencia comercial en la cual pues lo más obvio, es que la misma señora le rinda unas cuentas del producto a favor de la empresa Cootransfusa y no por ello quiere inferirse que exista un contrato realidad o que exista un contrato laboral lo que aquí quedó demostrado es que los mismos la conocen que la mismos la veían de vez en cuando que a veces cuando ellos bajaban la veía porque era la función para la cual ella quedó encargada, pero quedó demostrado que la misma tenía independencia, que la misma le pagaba de su propio peculio las terceras personas cuando la misma no estaba en el encargo para el cual había sido contratada, y no fue la empresa Cootransfusa la que le cancelaba los reemplazos o el reemplazo al que ella solicitaba, no señores magistrados, ahora tampoco quedó establecido dentro de este proceso un horario, una subordinación la cual tenía la empresa a favor de la señora Amparo Vanegas, lo cierto en este proceso es que no quedó demostrado ni a través de las documentales, ni a través de las pruebas de los testimonios de los señores, por qué los mismos hace referencia a que efectivamente si había un jefe directo pero por él por el encargo de ellos de conductores lo conocían, se refirió que sí efectivamente a ellos se les contrató directamente a través de contrato laboral los cuales los tres fueron afirmativos en establecer que todo empleado de Cootransfusa firma contrato laboral lo obvio es que no se firmó contrato con la señora Amparo Vanegas sino en unos periodos en el cual quedó establecido en su interrogatorio de parte que fue en unos periodos no más y que ella tres meses posteriores a dicho contrato, asumió el encargo de agencia comercial, que era más rentable y que se pagaba por ventas; entonces así las cosas no se configurarían los tres elementos esenciales de este contrato para que Cootransfusa entré a responder por las condenas emitidas por el juez de instancia. Sustenta juzgado que es efectivamente no se tiene en cuenta para establecer los periodos contractuales del primero del periodo laborado con la empresa bolivariano porque puede existir coexistencia de contratos, pues lo cierto es que aquí no quedó demostrado que hiciera que se hubiesen manifestado una coexistencia de contratos, pues sí se observa muy bien señores magistrados dentro del interrogatorio la señora Amparo Vanegas la misma refiere que únicamente trabajo para la

empresa Cootransfusa, entonces no puede tenerse en cuenta que el despacho ignore el interrogatorio de parte emitido por la señora Amparo Vanegas en la cual estableció que ella en 1992 al año 2001 trabajo netamente para Cootransfusa lo cual no es cierto y fue manifestado en audio y bajo la gravedad de juramento como lo estableció, ella indicó que para esos periodos con la única empresa que había laborado era con la empresa Cootransfusa el cual el juez de instancia no tuvo en cuenta dicho interrogatorio para llegar a esa conclusión. Segundo se estableció una condena al pago de seguridad social desde 1992 al 2001 en varios periodos pertinentes y no se tiene en cuenta por parte del despacho que existen pagos cancelados desde el primero de abril de 1991 al 30 de septiembre de 1993 casos en el cual la jurisprudencia señores magistrados y emitidos por sus despachos han establecido que cuando dichos pagos a cotizaciones se hagan por otra empresa o por otra entidad diferente a la persona cotizante no habría lugar a cancelar más valores al que allí ya se estipulo. Entonces el primero no hay congruencia entre lo que se demanda como lo hacen la apoderada dentro de su primer acápite que establece que la relación se realizó desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 28 de febrero del 2001 cuando lo cierto es que la misma señora Amparo Vanegas dice que ella únicamente laboró fue para Cootransfusa a partir del año 1992 y si nos vamos a la prueba documental de la sabana de cotización la misma, no es cierto porque ya laboró para el primero de abril de 1991 al 30 de septiembre de 1993 para la empresa expresó bolivariano, de otro lado, desconoce o pasa por alto el juez de instancia las certificaciones que efectivamente emite la empresa Cootransfusa las cuales efectivamente señores magistrados se da cuenta, que sí, que se certifica una función la cuál cumplía la señora como agencista comercial que todos sus recibos se hacen como pago cancelación de comisión. se hacen los pagos no como empleada se hace el pago como comisión de ventas, por lo tanto, los valores son totalmente diferentes, se hace una alusión a una prueba documental de Fusagasugá a agosto 8 de 1992 donde se establece que la hora como el terminal de transporte como agente comercial siempre señores magistrados pues las certificaciones expiden esa la función que estaba cumpliendo la señora, que no es otra que un agente comercial o si no sé sería una certificación laboral la cual son emitidas directamente por la empresa donde se certifica el tiempo de servicio, el salario, la función que la señora cometía, aquí no aquí es una certificación diferente, señores magistrados es una certificación en la cual se le hace saber que la misma señora efectivamente era agencista comercial que la misma tenía a disposición de la misma, pues a raíz de que no tenía un salario porque devengaba mucho más por agencista comercial que era la ganancia de la venta, entonces no es por ello su señoría que estos elementos o estas certificaciones por el hecho de decir que era la función de agencista comercial existiera una relación contractual, no, aquí quedó demostrado que la señora efectivamente cumplía una función totalmente ajena a un contrato laboral el cual no se tuvo en cuenta por parte del despacho. Se le dio valoración de credibilidad a los testigos cuando los mismos señores al interrogarlos, los mismos mencionan cosas totalmente diferentes, los mismos mencionan que efectivamente se trasladan al municipio de Girardot diaria, cuando muchas veces se contradecían y decían que es que diaria no, sino a veces que la veíamos, otro establece

que a veces la vean en un turno, y a veces en otro turno cuando no se tuvo en cuenta todo esa incongruencia de los testimonios y se le dio valor probatorio para establecer los extremos de un contrato realidad. Así las cosas señores magistrados muy respetuosamente hay una indebida valoración probatoria y todo lo que tiene que ver con el aparte de los reportes de semana cotización de la señora. Una indebida valoración de las certificaciones emanadas por la empresa Cootransfusa, la cual certifica es como agencista comercial y no como una actividad propia de la empresa, la cual ya lo vuelvo y lo reiteró tenía independencia, toda vez que la misma el día que no podía ir cómo quedó establecido ella misma de su propio peculio pagaba la tercera persona establecida cuando estaba y cuando no estaba en la misma función. Se desvirtúa las certificaciones de Cootransfusa, el cual su señoría para que sea una certificación laboral vuelvo y lo reitero tiene que estimular su función, su labor, su salarios aquí quedó demostrado por la parte demandada que no es otra que la de agencista comercial tal como lo estableció el juez de instancia qué es lo que establece el artículo 1317 del Código de Comercio; al no configurarse estos requisitos esenciales señores magistrados, no se puede presumir únicamente la relación laboral tal como lo establece el artículo 24 del Código de Comercio, porque la misma admite prueba en contrario y ello fue lo que se hizo en este juzgado que se demostró que efectivamente la señora con su interrogatorio da fe de lo que se está diciendo acá que efectivamente era agencista comercial, que no tenía otro cargo, que efectivamente ella era la que ganaba su comisión por ventas, así quedó establecido en las pruebas documentales donde se le cancelaba su comisión por venta, que si bien es cierto tuvo unos periodos de cotización, no es menos cierto su señoría que en esos periodos tuvo la señora Amparo Vanegas relación laboral y por ende se le canceló lo correspondiente al pago de seguridad social como quedó establecido aquí con los otros testigos que a todos se les contrato directamente, más empleados de 45 años los cuales afirmaron que efectivamente Cootransfusa si les suscribió contratos de trabajo, que quedó estipulado aquí con el representante legal de Cootransfusa que la función de las agencias comercial se tienen por parte de la empresa en varios municipios del circuito de Melgar, el circuito de Cundinamarca, se tienen agencias comerciales porque son trayectos que a veces van vehículos y a veces no van vehículos, entonces que por ende no se puede establecer directamente una relación laboral porque sólo se prestaba un servicio de agencista comercial el cual promovía el buen nombre de Cootransfusa, el cual promovía sus ventas al servicio de los usuarios, pero no por ello existe la relación laboral de qué trata el artículo 23 para que exista una subordinación y para que exista este salario, aquí quedó demostrado dentro de este proceso de proceso que no podemos presumir el salario mínimo cuando la propia señora Amparo Vanegas es la que establece que se le pagaba por la comisión de las ventas y que ganaba oscilaba entre \$ 4.000.000 o 5 millones o 6 millones de pesos. Así las cosas señores magistrados muy respetuosamente le solicito se sirva revocar el fallo de instancia el cual existe la indebida valoración probatoria emitida en este en este en este fallo instancia”.

7. Recibido el expediente en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 13 de enero de 2020.
8. Luego, en atención al levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 8 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.
9. La demandada manifestó que con las pruebas recaudadas se desprende que la demandante *"no sostuvo ninguna clase de relación laboral con la demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGÁ, COOTRANSFUSA, su relación fue de naturaleza comercial bajo la figura jurídica de AGENCISTA COMERCIAL"*. De otro lado, señaló que si bien propuso la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la empresa *EXPRESO BOLIVARIANO* en su calidad de empleadora de la demandante, sin que el juzgado se pronunciara al respecto, por lo que se vulneró el derecho al debido proceso; además, agrega que el juez no aplicó *"el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, más cuando los hechos que fundamentan la demanda tuvieron ocurrencia al parecer entre en el año 1992 a 2001, para la época de presentación de la demanda y su admisión transcurrieron más de tres (3) años, sin que se haya presentado actuación alguna que suspenda este fenómeno"*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente demandada al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de esos. En ese sentido, no será objeto de estudio los temas incluidos por la parte demandada al presentar sus alegatos de conclusión, vale decir, los

relacionados con la falta de integración de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con la empresa Expreso Bolivariano y lo relativo a la prescripción, pues dichos aspectos no fueron expuestos por el apoderado al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en la audiencia respectiva.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: i) establecer si entre las partes existió un contrato de trabajo como lo declaró el juzgador de instancia o uno de agencia comercial como lo indica la demandada, o si hubo intercalación de dichas formas de contrato, para lo cual habrá que analizar exhaustivamente el material probatorio recaudado en el plenario; ii) determinar si hubo salario o pago de comisiones comerciales; iii) analizar si operó o no la coexistencia de contratos entre la demandante, Expreso Bolivariano y Cootransfusa a efectos de establecer los extremos temporales de la relación contractual; iv) establecer sí por el hecho de que otra empresa diferente a la pasiva haya efectuado aportes a pensión en algunos tiempos que coinciden con los señalados en la demanda por la actora, no es posible que se condene por dichos aportes a la demandada.

Así las cosas, se empieza por analizar las circunstancias reales en que se desarrolló la relación, esto es si es dable calificarla como un contrato de agencia comercial o por el contrario existió una relación laboral, o si hubo alternancia en dichas relaciones. Como es sabido el elemento diferenciador entre una y otra es la existencia o no de subordinación jurídica laboral en la actividad realizada, entendiéndose esta última como el acatamiento del trabajador a las órdenes o imposiciones del empleador *«exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato»*, confluendo además los restantes elementos consagrados en el artículo 23 del CST, la prestación personal del servicio y la remuneración. El simple hecho de que las partes hayan acordado un contrato diferente al laboral, en modo compele al juez a atenerse a esa forma de vinculación, por cuanto en el ámbito del derecho del trabajo existe el principio de

primacía de la realidad (art. 53 de la C.P.) que quiere decir que se debe dar prevalencia a lo ocurrido en el mundo empírico frente a lo que aparezca en el acuerdo verbal o escrito, de modo que si no se demuestra que la prestación de servicios personales se dio de manera autónoma o independiente, o con algunas otras características que no sean propias de las relaciones subordinadas, deberá tenerse tal relación como de trabajo.

No puede perderse de vista que el legislador colombiano también previó una presunción legal en el ámbito laboral, en cuanto consagró en el art. 24 del CST que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, evento en el cual el presunto trabajador debe acreditar la prestación personal del servicio y a su turno el supuesto empleador demandado desvirtuar dicha presunción legal, demostrando que el empleado actuó con independencia o autonomía, o que la relación es diferente a la laboral.

El juzgador de primera instancia consideró que la demandante Amparo Vanegas prestó servicios de manera continúa para Cootransfusa por espacio de varios años según lo relatan al unísono los testigos: que ella trabajaba como despachadora de buses y en venta de tiquetes; le correspondía hacer cuentas y consignar dineros a Cootransfusa. A esos testimonios el juzgado les otorgó plena credibilidad por ser precisos, serios, coherentes y concordantes en sus dichos en cuanto la labor realizada por la demandante para Cootransfusa de manera continua, constituyéndose un elemento de prueba de la actividad personal realizada por la demandante en los términos del artículo 23 del CST; sumado a ello tal tesis la encontró respaldada con la prueba documental allegada al proceso, y por esa razón fulminó condenas en contra de la accionada.

Por su parte la demandada insiste en la inexistencia de la relación laboral, pues a su juicio lo que existió fue un contrato de agencia comercial, para lo cual propuso un análisis concienzudo las pruebas traídas al proceso, pues desde su perspectiva el escenario jurídico es diferente al establecido por el juez.

Descendiendo al caso, la actora logró demostrar la prestación personal del servicio y a esa conclusión se arriba al revisar la declaración de parte del representante legal de la demandada y al escuchar a los testigos Fernando Ocampo, Adolfo Uricocha y Guillermo Martínez, quienes manifestaron que la actora prestó unos servicios personales en favor de la pasiva en actividades de taquilla en la ciudad de Girardot, por lo que tal aspecto debe tenerse como un hecho fehacientemente demostrado.

El representante legal de la demandada en su interrogatorio de parte aceptó que durante un tiempo la actora estuvo vinculada a la cooperativa a través de una relación laboral cumpliendo con el pago de las acreencias laborales y que con posterioridad fue agente comercial, sin especificar fechas exactas de cuando mutó el contrato de trabajo a uno de agencia comercial, o viceversa; es de resaltar que esto se contradice con lo referido en la contestación de la demanda, oportunidad en la que se dijo que la actora únicamente tuvo una vinculación de carácter comercial con la empresa desde 1992 hasta 2001. Es de aclarar que en la sustentación del recurso de apelación el apoderado de la demandada expresó que durante los períodos en que se hicieron aportes la actora tuvo contrato laboral, manifestación que, si bien no constituye confesión, tampoco puede pasarse por alto, pues la conducta procesal observada por las partes es un elemento que sirve para formar el libre convencimiento del juzgador.

EL señor Adolfo Uricocha quien fue conductor al servicio de la demandada por más de 40 años desde el año 1973 manifestó que distinguió a la demandante como taquillera de Cootransfusa desde el año 1992 o 1993 y hasta el 2001, que era la persona encargada de despachar los buses, hacer consignaciones, "enturnar" es decir como una jefe de rodamiento. Fernando Ocampo conductor de Cootransfusa por 19 años desde 1993, le consta que la actora prestó sus servicios como taquillera en favor de la accionada, por lo menos desde el año 1993 hasta el 2001. A su turno, Guillermo Martínez también conductor de Cootransfusa desde 1984 hasta 2013 refirió que la actora ostentó al interior de la pasiva el

cargo de jefe de la oficina de Girardot, se encargaba de los despachos de los conductores y que hizo esa labor por 10 años aproximadamente.

Para reforzar lo anterior, obra a folios 13 y 14 del plenario dos certificaciones expedidas por el señor Humberto Cruz Caballero en calidad de jefe de personal y por Jhon Jairo Sarmiento Ortegón como gerente general de Cootransfusa, de fecha 12 de marzo de 2001 y 6 de marzo de 2016 respectivamente, que literalmente expresan lo siguiente: *“que la señora AMPARO VANEGAS... se desempeñó en la cooperativa como agencista comercial del municipio de Girardot, desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 28 de febrero de 2001...”* *“que la señora AMPARO VANEGAS... tuvo un vínculo contractual con la cooperativa desempeñándose como agencista comercial del municipio de Girardot, desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 28 de febrero de 2001...”*, documentos de los que aflora que la prestación de servicio correspondía a labores de agencista comercial que, como lo refieren los testigos antes mencionados, se relaciona con la taquilla de la oficina de Cootransfusa en Girardot, esto es la venta de pasajes y el despacho de buses, entre otras cosas, con lo que se corrobora este aspecto de vital importancia como es la prestación de un servicio personal, que permite activar la presunción legal en su beneficio.

Cabe dejar señalado que las constancias antes referenciadas no son propiamente certificaciones laborales ni afirman que la relación fuera de esta índole, porque allí se indica que la actora era agente comercial y los extremos temporales de esa vinculación.

Obra a folios 19 a 21 del expediente tres desprendibles de egresos con logo de la demandada en donde se discrimina el pago de comisiones en favor de la actora por concepto de agente en la ciudad de Girardot; uno por el mes de agosto de 1996 por valor de \$417.619, otro por el mes de junio de 1998 por valor de \$454.748, y el tercero por el mes de agosto de 1999 por valor de \$1.107.479, en todos esos pagos dice: *“CANCELACIÓN COMISIÓN,”* sin ninguna otra especificación; de lo que se desprende el hecho que además de desarrollar esa actividad, su gestión era remunerada.

Es del caso precisar que la sola demostración de la prestación personal de unos servicios, como aquí se ha constatado, no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de contrato de trabajo, pues la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben analizarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas las conclusiones pertinentes.

Se inicia con el análisis del interrogatorio de parte de la actora, en el cual si bien se mantuvo en lo dicho en su demanda, no puede desconocerse que aceptó que se desempeñó como agente comercial, y además en una parte del interrogatorio contestó lo siguiente: “¿Indíqueme al despacho si usted contrataba personal para que le colaborara en su labor? R/ Me vi en la obligación porque me enfermaba porque no tenía ni descanso ni un día en la semana, ni mi mes, ni nada, pues **le pedí permiso al Señor gerente y me ordenó un taquillero que después lo tuve ya de planta y les pagaba yo a ellos...** ¿Indíqueme al despacho si ese pago lo hacía usted directamente a la persona que la reemplazaba? R/ **si yo lo hacía personalmente...** ¿Usted pagaba directamente de su peculio? R/ Por 3 años me pagó la empresa, Sí al que me cuidaba sí señor, **por orden del gerente contrataba al señor**”

Sobre el mismo tema de la forma en que se desarrolló la relación, el testigo Adolfo Uricocha manifestó: “¿Señor Adolfo indíqueme al despacho si aparte de la señora Amparo Vanegas usted veía a otra persona despachando vehículos en Girardot del año 92 al año 2001? R/ Del mismo Cootransfusa, pues si de pronto no la veía por ahí, como le digo no, pero un día, dos días, uno la veía por ahí, algo otro que pronto trabajó el esposo él también fue el taquillero también trabajó ahí, el hijo también fue de taquillero y había una señora que está trabajando Purificación de pronto iba ni trabajan pero también pero uno lo veía uno por ejemplo cómo decir no venir hoy ver el doctor ahí no está, pero por la tarde ya lo veía uno ahí así. Yo creo que por turnos no sé cómo arreglarían eso o sería sus turnos de ella o sus días compensatorios no se en realidad ahí si no sé cómo decirle... ¿Indíqueme al despacho si sabe o le consta si ella contrataba a otro persona para que la reemplazaría ya que usted refiere conocerla? R/ Pues yo no sé si sería el personal pues sí como le digo, ahí hay una persona **pero no sé si sería por la empresa o sería ella la consiguió.** No creo que sí es la conseguía o sería la empresa o ella la conseguía o ahí sí no no sé decir pero sí. Entonces no no no tengo idea y qué haría... ¿Indíqueme al despacho si sabe o le consta si la señora Amparo Vanegas contrataba a más gente para cumplir esa labor cuando ella no estaba? R/ No, eso tampoco no no puedo certificarlo porque no sé cómo sería, la veía ahí trabajando sí, pero no sé si ella contrataría más gente que no sé...”

Fernando Ocampo dijo: *“¿De pronto en el momento en que sumerce, eventualmente no estaba doña Amparo había otra persona reemplazándola? R/ Sí, porque ahí hay, dos turnos, son dos turnos, el que madrugada es uno, hasta tal hora, y enseguida entra otro hacer el turno de hasta, eran dos turnos, son dos turnos...”*

Guillermo Martínez al respecto, refirió: *“¿Indíqueme al despacho si usted sabe o le consta si siempre veía a la señora Amparo Vanegas o de pronto veía otra persona reemplazando a la señora Amparo Vanegas? R/ La única vez que se veía la señora Amparo que era que yo estaba varias veces veía era cuando salía consignar la plata de la venta de los tiquetes porque ella tenía que consignar esa plata al banco.”*

Esas manifestaciones, a juicio de la Sala, ponen a tambalear la anotada presunción legal, por cuanto es claro que no siempre era la actora la que prestaba esos servicios personales, ya que según ella dice tuvo que contratar otra persona que la ayudara, aunque aclara que fue con la autorización del gerente, pero esto último no lo demostró, a lo que se suma que los testigos hablan también de que veían otra persona laborando allí; que vieron al esposo y a su hijo en labores de taquilla, incluso uno de los testigos informa que solo veía a la demandante cuando salía a consignar la plata, con lo cual según la Sala quiso decir que usualmente no la veía en actividades de taquilla. Y sobre todo porque del interrogatorio de parte de la demandante se puede concluir que esta aceptó que al trabajador que contrató para que la ayudara le pagaba de su propio peculio, incluso habla en plural insinuando que fueron varios. Es cierto que no se precisaron los extremos temporales en que se dio esta situación, elemento importante si se tiene en cuenta que la empresa aceptó que durante un lapso de todo el tiempo reclamado por la actora en la demanda, esta fungió como trabajadora por contrato de trabajo, tal limitación, sin embargo, no impide decidir la controversia, como se verá seguidamente, máxime si se tiene en cuenta que los testimonios ni los interrogatorios de parte ilustran de manera detallada sobre las épocas en que sucedió lo que relatan.

Para dilucidar lo anterior, empero, no puede la Sala dejar de anotar la existencia de las certificaciones de folios 19 a 21 del expediente,

consistentes en tres desprendibles de egresos con logo de la demandada en los que se discrimina el pago de comisiones en favor de la actora por concepto de agente en la ciudad de Girardot; uno por el mes de agosto de 1996 por valor de \$417.619, otro por el mes de junio de 1998 por valor de \$454.748, y el tercero por el mes de agosto de 1999 por valor de \$1.107.479, en todos esos pagos dice: “*CANCELACIÓN COMISIÓN*”. Y la relevancia de esos documentos estriba en que a partir de agosto de 1996 se observa un incremento importante en el monto de la remuneración, que pasó del salario mínimo legal (como se registra en la historia laboral de aportes a pensiones de la actora) a una suma que en ese momento equivalía a cerca de tres salarios mínimos; situación que se mantuvo para 1998 y se incrementó para 1999 año para el cual la remuneración representaba 4.6 salarios mínimos legales. Es de señalar que puede inferirse que la remuneración hasta julio de 1996 era el salario mínimo legal, porque este fue el salario con el que se hicieron los aportes a seguridad social y al respecto la demandante no expresó ninguna inconformidad, ni se quejó de que le hubiesen hecho los aportes con un salario inferior al que devengaba. Y como de lo aceptado por la demandante en el interrogatorio de parte y lo dicho por los testigos se puede deducir que la relación no siempre estuvo regida por un contrato de trabajo, considera el Tribunal que precisamente a partir del mes de agosto de 1996 es dable tener por acreditado el cambio en la modalidad contractual, en razón del incremento sustancial de la remuneración, elemento que sirve de punto de inflexión para determinar el cambio de modalidad contractual de laboral a otro tipo, como se colige de las manifestaciones de los testigos y de la propia actora sobre los términos en que se desarrolló la relación, como ya se explicó.

Es cierto que solo aparecen tres comprobantes de pago y corresponden a años diferentes (1996, 1998 y 1999), pero ello no significa que la situación que certifican deba entenderse referida únicamente a esos meses, porque el hecho de que correspondan a años diferentes significa que se extendió desde el momento inicial hacía el futuro, pues no aparecen manifestaciones de que las cosas hubiesen vuelto a ser como lo

fueron originalmente, como afiliación a seguridad social, y las certificaciones se refieren a agente comercial y esta situación lo aceptó la actora en su interrogatorio.

Considera la Sala que el hecho de que quien afirma su calidad de trabajador reconozca que contrató y pagó a otro para que realizara parte de la labor que le correspondía, obra como un fuerte elemento persuasivo para negar a aquel la referida calidad, mucho más si se tiene en cuenta que la remuneración reconocida por la empresa alcanzaba para contratar este auxiliar. Y en este proceso, si bien la demandante trató de matizar sus respuestas en el interrogatorio, puede deducirse que terminó admitiendo que contrató un ayudante, a quien pagaba de su propio peculio, por lo que cuando esto sucedió no podía la actora ostentar la condición de trabajadora vinculada por contrato de trabajo, en especial si se tiene en cuenta que de su dicho se puede deducir que no fue una vinculación efímera sino de varios años. Y que según los testigos, otras personas actuaron como taquilleros, entre ellos el esposo y el hijo de la actora y una señora Purificación, y que no era claro que la actora siempre prestara personalmente sus servicios.

De acuerdo con lo anterior entonces es claro que la demandante no acreditó la existencia del contrato de trabajo durante todo el tiempo que aduce en la demanda y declaró el juez, sino solo durante el tiempo en que la empresa aceptó hubo contrato de trabajo, esto es, desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 31 de julio de 1996. Y como durante ese tiempo no registra aportes a pensiones desde el 10 de agosto de 1992 hasta el 7 de marzo de 1993, el mes de diciembre de 1994 y del 21 al 31 de julio de 1996, se mantendrán estas condenas y se revocarán las restantes.

Para reafirmar que el vínculo inicial fue laboral la Sala también se apoya en el folio 16 del plenario, consistente en un comunicado de fecha 8 de agosto de 1992 redactado por el jefe de personal de Cootransfusa y dirigido al señor Eduardo Suarez "agente comisionista," en el que se anotó lo siguiente: "*por medio de la presente le estoy comunicando que a partir del día 10 de agosto del*

año en curso la señora AMPARO VANEGAS... laborara con ud. en la terminal de transporte como agente comisionista por lo tanto le solicito, muy comedidamente la entrene en el cargo que debe desempeñar...”, manifestaciones que ponen en entredicho que para ese momento la relación tuviera una naturaleza civil o comercial, pues el elemento autonomía o independencia no se vislumbra ahí por ningún lado, a lo que se suma que la empresa aceptó la naturaleza laboral del vínculo desde unos meses después y hasta julio de 1996.

En cuanto a los extremos de la relación laboral y el hecho de que existan periodos en donde el aporte a la pensión fue realizado por la empresa Expreso Bolivariano, específicamente entre el 10 de agosto de 1992 y el 30 de septiembre de 1993, eso no desdice la relación de trabajo entre las partes durante ese lapso, pues a pesar de que la actora haya manifestado que prestó sus servicios únicamente con Cootransfusa, ella en su mismo interrogatorio aceptó que trabajó con Expreso Bolivariano inicialmente y posteriormente se vinculó con la accionada y si bien no supo explicar el porqué de la simultaneidad de los aportes, tal como lo dijo el juzgador de instancia en la normatividad colombiana está permitida la concurrencia de contratos salvo que se pacte cláusula de exclusividad tal como lo establece el artículo 25 del CST, la que dicho sea de paso acá no se encuentra comprobada respecto a la relación laboral con Cootransfusa; así las cosas como la misma demandada certificó que la actora prestó sus servicios desde el 10 de agosto de 1992 tal como aparecen en las dos certificaciones allegadas al proceso a folios 13 y 14, y lo ratifica la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva, además que coincide con los interregnos señalados por los testigos, pero se tendrá únicamente para los extremos temporales aquí declarados, por lo que no se encuentra ningún motivo para revocar la sentencia en ese sentido y así se mantendrá.

En atención a lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento planteado por apoderado judicial de la demandada en su recurso concerniente a que como la empresa Expreso Bolivariano efectuó cotizaciones a pensión en interregnos similares a la relación contractual

entre la actora y Cootransfusa, específicamente del 10 de agosto de 1992 hasta el 30 de septiembre de 1993, no hay lugar a fulminar condena por estos periodos, pues como es bien sabido es obligación del empleador realizar los correspondientes aportes al margen de que en ese mismo espacio temporal la actora hubiese tenido otro empleador, pues así lo consagran los artículos 15, 17, 22 de la Ley 100 de 1993, y como acá se demostró el contrato de trabajo en esos periodos, la demandada debe proceder con el pago de las correspondientes cotizaciones que no efectuó, sin que esto amerite mayor discusión.

En lo corresponde al salario, se hace necesario atender el punto de inconformidad de la apelante y si bien no resulta del todo claro se puede interpretar que se pretende la modificación de este y que se acredite que la actora devengaba comisiones, pero como desde julio de 1996 no se puede pregonar que la relación fuera laboral, tiene razón en este aspecto la apelante.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

De lo dicho se desprende que el Tribunal encuentra fundamentos suficientes para revocar parcialmente la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso salió parcialmente avante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, proferida dentro del proceso

promovido por AMPARO VANEGAS contra COOTRANSFUSA, en cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, para fijarlos entre el 10 de agosto de 1992 y el 31 de julio de 1996.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia apelada en cuanto ordenó el pago de aportes a pensiones desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 28 de febrero de 2001, en su lugar absuelve del pago de estas cotizaciones, y se mantienen los aportes ordenados en vigencia de la relación laboral declarada en el ordinal anterior.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

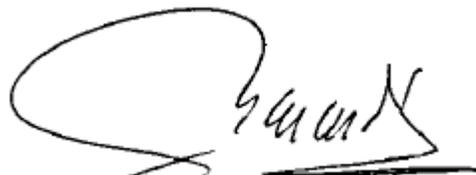
QUINTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA